JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN N°	70-001-33-33-000-**2017-00333**-00.
DEMANDANTE:	Fernando Narváez Assia.
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición[1], presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2018[2], por medio del cual se decidió no librar mandamiento de pago en favor del señor FERNANDO NARVÁEZ ASSIA.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

> "**Art 242**. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.**
>
> En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El artículo 243 del estatuto procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual consagra:

> "**ARTÍCULO 243.** APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
>
> También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> **1. El que rechace la demanda.**
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

[1] Folio 64 - 67 del expediente.
[2] Folio 58 - 61 del expediente.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio
Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho**"

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 consagra que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 438 del C.G. del P. enseña:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así las cosas, se aprecia que interpretado como rechazo de la demanda bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011 o sea bajo la egida del artículo 438 del CGP, el auto que niega mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación, siendo improcedente conforme lo anotado en precedencia dar curso al recurso de reposición presentado por el ejecutando.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 318 del C. G. P., dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En virtud de lo expresado y como quiera que el escrito que contiene la impugnación contra el auto que negó el mandamiento de pago fue presentado de manera oportuna y siendo deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, se procederá en los términos del artículo 438 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, a conceder el recurso de apelación, que es el procedente, interpuesto contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2018[3], en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2018[4], por medio del cual se decidió no librar mandamiento de pago en favor del actor, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

TERCERA: Negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

[3] Folio 58 - 61 del expediente.
[4] Folio 58 - 61 del expediente.